



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00066-00**
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Diana Marcela Pulido Sarmiento
Asunto : Reconoce personería y se ordena dar cumplimiento a lo
dispuesto en auto de fecha 29 de enero de 2020

1. Estando el proceso al despacho, se advierte a folios 237 a 239 cuaderno principal escrito por medio del cual se informó el fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández, apoderado de la demandada para lo cual se anexo registro civil de defunción.

Por lo anterior, sería del caso dar aplicación a los artículos 159 y 160 del CGP, en lo que respecta a ordenar la interrupción del proceso, no obstante, el 10 de agosto de 2020, fue allegado poder general otorgado por la demandada a la abogada Martha Rueda Merchán, con el que acreditó que asume la defensa de la misma.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el fallecimiento del abogado Franklin Lievano Fernández (q.e.p.d) quien fungía como apoderado de la parte demandada, y en razón a que se allegó nuevo poder se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán.

En auto del 29 de enero de 2020 se impuso a secretaría la carga de tramitar el aviso, no obstante, atendiendo las medidas tomadas por la emergencia sanitaria decretada en el país y con el fin de dar celeridad se modificará la carga impuesta.

En virtud de lo anterior

RESUELVE

1. Se reconoce personería a la abogada Martha Rueda Merchan como apoderada de la parte demandada de conformidad con poder general.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de enero de 2020 (fs. 236 cuaderno principal), para lo cual la parte demandante deberá elaborar y tramitar el aviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00185-00**
Demandante : Wilmar Ferney Villa y otros
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Asunto : Ordena oficiar.

1. En auto del 05 de febrero de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio No. 019-509 dirigido al Juzgado 20 Civil del circuito de Bogotá, para lo cual se libró el oficio No. 020-0123.

El cual no fue retirado ni tramitado por la parte actora, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 20 Civil del circuito de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a al oficio No. 019-509, por medio del cual se solicitó:

"oficiase al Juzgado 20 Civil del circuito de Bogotá, para que remita constancia de ejecutoria de la sentencia de tutela emitida el 24 de junio de 2015, con radicación No. 2015-0911 confirmada por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil 10 de agosto de 2015"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-509 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00258-00**
Demandante : Duvan Andrés Silva y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena
: oficiar; Acepta Renuncia; Resuelve solicitud..**

1. En audiencia inicial del 23 de enero de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 020-024 dirigido al Comandante del distrito Militar No.35 Cúcuta-Santander

El día 26 de febrero de 2020, se allegó respuesta enviando adjunto el primer examen médico practicado al joven en el momento de su incorporación e informando que para dar respuesta a los literales 3 y 4 lo remite por competencia Batallón de Ingenieros No.30 (fls 10 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Batallón de Ingenieros No.30 de los literales 3 y 4, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los numerales 3 y 4 del oficio No. 020-024, el cual fue remitido por competencia por parte de Comandante del distrito Militar No.35 Cúcuta-Santander mediante radicado No. 020/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA05-DIM35-1.4 el día 20 de febrero de 2020, en los literales 3 y 4 se solicitó:

"Certificar la calidad militar del joven DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, como miembro de la institución militar, señalando el tiempo de la incorporación, así como el tiempo en que fue licenciado y/ desacuartelado.

-Expedir copia autentica de los exámenes de licenciamiento o evacuación y/o ficha médica, donde se determinó la capacidad psicofísica de x soldado Regular DUVAN ANDRES SILVA ROJAS, para su egreso, salida alta del ejército nacional.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-0024, copia de la respuesta y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 020-025 dirigido a Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 88 a 97 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros No.30 "CR José Alberto Salazar Arana-Cúcuta Norte de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.020-025, en el que se solicitó:

"Que informe que arma de dotación se le dio al soldado regular Wimer Steven Pabón Quintero, quien prestó su servicio militar para el 2014 a 2016".

-Que informe si en esa unidad militar reposan informes de que el mencionado soldado accionara su arma de dotación en contra de su compañero, el soldado también regular Duvan Andrés Silva Rojas, el día 31 de octubre de 2015. En caso afirmativo, que por favor remita este juzgado con destino a este proceso copia de todos y cada uno de los informes (lo que debe incluir el del Comandante de Escuadra, Pelotón. Compañía y de Batallón.)

-Certificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que sufrió lesión a manos de un compañero y con armas de dotación oficial, mientras estaba en el servicio y en la actividad militar.

-Que informe si se adelantó investigación administrativa y/o disciplinaria por los hechos ocurridos con el soldado regular Duvan Andrés Silva Rojas, quien fue herido por su compañero el SR Wilmer Steven Pabón Quintero. En caso afirmativo que envíe copia autenticada de dichas investigaciones.

-Expedir copia autenticada del informativo administrativo por lesión elaborado con ocasión de los hechos en que resultó herido el SR Duvan Andrés Silva Rojas.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-025 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio No.020-026 dirigido al Director de Establecimiento de Sanidad Militar-Cúcuta-Santander

El día 02 de marzo de 2020, se allegó respuesta informando que no posee historia clínica y remite certificación de la inexistencia de la misma. (fls 13 a 14 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

- 1.4. Oficio No.020-027 dirigido al Director de Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Ingenieros No.30 "CR. José Alberto Salazar Arana" Tibú-Norte de Santander.

El día 11 de marzo de 2020, se allegó respuesta informando que no se encontró un folio de registro médicos del señor Duvan Andrés Silva Rojas. (fls 16 a 17 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2.El día 20 de agosto de 2020, por correo electrónico, se allego memorial de renuncia de poder por parte de la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas como apoderada del Ejército Nacional (fls 99 a 102 cuaderno principal)

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas como apoderada del Ejército Nacional

3.El día 26 de agosto de 2020, por correo electrónico el apoderado parte actora, allegó memorial solicitando se expidan oficios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls 103 a 104)

De conformidad con lo anterior y lo decretado en audiencia inicial en 23 de enero de 2020, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional de Santander**, para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, realice el dictamen pericial de pérdida de disminución de la capacidad laboral del soldado Duvan Andres Silva Rojas con C.C 1.104., el cual esta limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, es decir, el 07 de julio de 2016¹, conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la historia clínica y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

¹ Respuesta a oficio No. 018-0320 visible a folio 3 cuaderno respuesta a oficios.

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2018-00436-00
Demandante	: Ana de Jesús Torre Vega y otros
Demandado	: Superintendencia de Sociedades y otros
Asunto	: Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 27 de marzo de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por el señor Andrés Sánchez Tapiero y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros. (fl. 2020 a 221 cuad. ppal.)

2. Por auto del 15 de mayo de 2019, el Despacho dispuso rechazar de plano la solicitud de aclaración del auto admisorio, y ordenó corregir los numerales 1y 2 del auto 27 de marzo de 2019, así como dar cumplimiento al numeral 4 del mismo aut y tuvo por cumplida la orden de gastos procesales (fls 228 a 229 cuaderno principal)

3. El 29 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandada –sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fls 235 a 241 cuaderno principal)

4. El 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada –Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fls 243 a 250 cuaderno principal)

5. El 13 de agosto de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado a los recursos de reposición presentados (fl 251 cuaderno principal)

6. La parte demandante a folios 254 a 274 del cuaderno principal, allegó constancia de trámite de traslado de la demanda a las entidades demandadas.

7. Por escrito del 20 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante describió traslado al recurso de reposición (fls 275 a 302 cuaderno principal)

8. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se resolvió recurso de reposición y se dio la orden de no reponer auto del 27 de marzo de 2019, y ordenó por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda. (fls 310 a 319 cuaderno principal)

9. El día 28 de octubre de 2019, la apoderada de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial, allegó certificado de existencia y de representación legal de la entidad de acuerdo con lo ordenado en el auto del 23 de octubre de 2019. (fls 316 a 324 cuaderno principal)

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades, sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de noviembre de 2019 (folios 325 a 329 del cuaderno principal).

11. El día 13 de noviembre de 2019 la apoderada de sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial, solicita se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad el día 29 de julio de 2019 (fl 331 cuaderno principal)

12.El día 3 de febrero de 2020, el apoderado de la Superintendencia financiera de Colombia, allegó contestación de la demanda (fls 332 a 346 cuaderno principal)

13. El día 10 de febrero de 2020 el apoderado de sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en liquidación judicial, allegó contestación de la demanda (fls 348 a 383 más cd en folio 375)

14.El día 24 de febrero de 2020, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas.(fl. 384 a 459 cuaderno No.2).

5. El día 26 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda (fls 461 a 520 cuaderno No.2)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 27 de marzo de 2019, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 12 de noviembre de 2019.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del

CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 12 de noviembre del 2019, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 13 de noviembre del 2019 y el 13 de enero del 2020¹.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 14 de enero de 2020 y el 24 de febrero del 2020.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 25 de febrero de 2020 y terminaron el 09 de marzo de la misma anualidad,

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 24 de febrero de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto con C.C 39.818.302 y T.P 110.300 como apoderada de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos visible a folios 495 a 514 cuaderno No.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Paro judicial los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, además vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2020.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00137-00**
Demandante : Environmental Quality Management SAS
Demandado : Ecopetrol
Asunto : Admite demanda.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 1º de julio de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético no obstante el mismo no se encuentra en formato WORD por lo que se requiere a la parte demandante (fl 60 a cuaderno de pruebas)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 9 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

El 9 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 78 a 108 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Copia de la demanda en formato WORD.

De lo anterior se colige que el defecto anotado fue subsanado por lo que se procederá con la admisión.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de **Controversias Contractuales** presentada por Environmental Quality Management SAS en contra de Ecopetrol.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a ECOPETROL, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte,

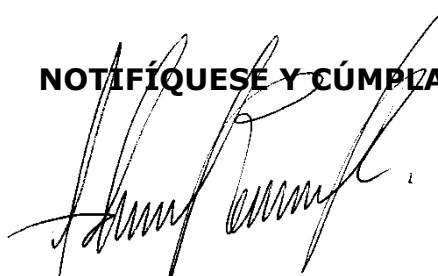
salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00305-00**
Demandante : Evelyn del Socorro Ariza Pion
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 22 de enero de 2020 el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesta por Evelyn del Socorro Ariza Pion en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior se notificó por estado del 23 de enero de 2020 y los oficios fueron retirados pero no fueron tramitados, no obstante lo anterior, el día 25 de agosto de 2020, el apoderado parte actora, solicita se envíen los oficios para el traslado de la demanda o se autorice la entrada al juzgado para el retiro de los mismos.

Visto lo anterior, el Despacho le informa que los oficios para el traslado de la demanda se remitirán al correo de la parte actora, y se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de los traslados de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00312 00**
Demandante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Demandado : Alfonso Barrios Barrero
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 3 de julio de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante a lo anterior, se advierte que no se allegó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad por medio de la cual los días 7 y 8 de octubre de 2019 deliberaron y decidieron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

No se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por el señor Alfonso Barrios Barrero.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

Al respecto se indica que el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes de la Litis pero omitió aportar la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por lo que se requiere al abogado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético formato Word con la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 22 de julio de 2020, término que comenzó a correr una vez vencido el tiempo establecido en el Decreto 806 de 2020 y se radicó escrito el 21 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

El 21 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 30 a 32 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3° de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Copia de la certificación de cargo y funciones del demandado Alfonso Barrios Barrero.

Por otra parte se recuerda que en auto de 3 de julio de indicó que no era necesario notificar a la Agencia Jurídica del Estado, por lo que no se requiere la dirección de correo electrónico de la misma.

Por otra parte en el auto que inadmite la demanda se solicitó acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad por medio de la cual se decidió iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado, documental que no fue aportada por la parte actora en el escrito de subsanación, no obstante en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia y en atención a que obra constancia de la secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA E.S.P, del 9 de octubre de 2019, se procederá con la admisión de la demanda.

Finalmente se indica que no se allegó la demanda en formato Word, no obstante el despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP

En contra de la Alfonso Barrios Barrero.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Alfonso Barrios Barrero, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase al señor Alfonso Barrios Barrero que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se requiere apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 2019 00342 00
Demandante	: Germania Gómez Botero y otros
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y otro
Asunto	: Corrección de los numerales 9 y 11 del auto que admitió la demanda y se ordena enviar por secretaria los oficios remisorios de los traslados de la demanda por correo

En auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 110 cuaderno principal), se dispuso admitir la demanda para lo cual se ordenó entre otras la radicación de los traslados de la demanda ante las entidades demandadas.

Con escrito aportado por el apoderado de la parte demandante se solicitó él envió de los oficios de los traslados de la demanda por correo electrónico, y la aclaración y corrección del nombre del apoderado de la parte demandante y la aceptación de la dependencia judicial.

Respecto de lo anterior, el despacho señala que por error involuntario de transcripción se indicó en el auto admisorio de la demanda, que se reconocía personería al abogado Javier Gregorio Garzón Romero y se aceptaba la sustitución de poder al abogado Devinson Soto, no obstante al revisar la demanda se advierte que el abogado de la parte demandante es el señor Jesús Cardona Lozada y que se solicitó la aceptación de la dependencia judicial

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto,"* se corrigen los numerales 9 y 11 del auto del 26 de febrero de 2020.

Por otra parte se acepta la solicitud de remisión de los oficios de los traslados de la demanda por correo al apoderado de la parte demandante, no obstante se le advierte que deberá dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto admisorio de la demanda.

Visto lo anterior, este Despacho

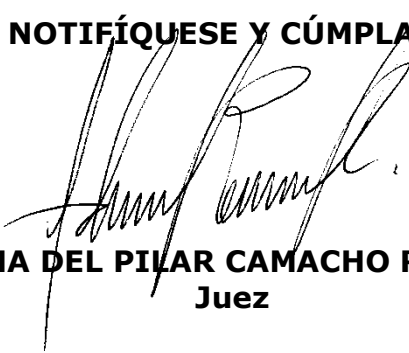
RESUELVE

1. CORRIGE los numerales 9 y 11 del auto admisorio de la demanda de 26 de febrero de 2020, así:

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Cardona Lozada, con C.C. No. 14.996.565 y T.P 153.358 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 17 a 19 del cuaderno principal.
11. Se autoriza al señor Devinson Soto Verano como dependiente judicial de la parte demandante (fs. 100 cuaderno principal)

2. Por secretaría remítase por correo electrónico los oficios remisorios de los traslados de la demanda el correo jesuscardonal05@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00348 00**
Demandante : Novación Blue SA
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
USPEC y otro
Asunto : Rechazar la demanda por caducidad de la acción solo respecto de la relación sin contrato dentro del periodo entre el 01 enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 y Admite demanda todo lo demás

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 11 de marzo de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante a lo anterior, en las certificaciones aportadas por parte demandante se advierte que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC establece varias fechas, en las que especifica los periodo de servicios prestados sin contrato, los cuales son desde 1º de noviembre de 2016 hasta 23 de junio de 2017 (fs. 67 cuaderno anexos 1), desde 1º de noviembre de 2016 hasta el 7 de junio de 2017 (fs. 142 cuaderno anexos 1) y 1º de enero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017. (fs. 168 a 169)

Existe una inexactitud de los periodos en que se prestó el servicio, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aclare los hechos y aporte las documentales que acredite y certifique las fechas, esto es desde la fecha de inicio la prestación hasta la fecha de finalización sin contrato."

(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control, en razón a que existen periodos distintos, ya como se manifestó con anterioridad, tanto en las pruebas obrantes así como en los hechos.

Así las cosas, no es posible establecer con certeza el término de caducidad de la acción, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante."

(...)

"Ahora de la narración de los hechos, este despacho no encuentra actuación alguna que pueda indilgar responsabilidad al El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, por lo que se requiere a la apoderada de los demandantes para que informe cuáles son los hechos u omisiones atribuibles al FONADE y los motivos por los cuales debe integrara la pasiva en este proceso."

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 9 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

El 8 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 34 a 55 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Certificación emitida por el Director del establecimiento carcelario, COJAM JAMUNDI - fecha de finalización Junio 23 de 2017
- Certificación emitida por el Director del establecimiento carcelario, EPAMSCAS ERE POPAYAN - fecha de finalización Junio 7 de 2017
- Certificación emitida por el Director del establecimiento carcelario, EPMSC MAGANGUE – fecha de finalización Junio 7 de 2017
- Certificación emitida por el Director del establecimiento carcelario, EPAMSCAS COMBITA - fecha de finalización Marzo 31 de 2017
- Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa, CDI-024- 2017 Establecimiento Carcelario MAGANGUE
- Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa, CDI-025- 2017 establecimiento carcelario COMBITA
- Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa, CDI-026- 2017 establecimiento carcelario COJAM JAMUNDI
- Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa, CDI 027- 2017 establecimiento carcelario ERE POPAYAN

Así mismo manifestó en dicho escrito de subsanación, lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, el periodo de reclamación quedaría así:

- Fecha de Inicio de la prestación del servicio sin contrato:

A partir del día primero (1º.) de noviembre de 2016 fueron: Cojam Jamundi, Epamscas Ere Popayán, Epmsc Magangue Bolívar.

Y a partir del día primero (1º.) de enero_ de 2017 Epamscas Combita -- Boyacá.

Fecha de Finalización de la prestación del servicio sin contrato:

Según las actas certificadas y firmadas por el Director de cada Centro Carcelario, de las que se anexa copia, corresponde a lo siguiente:

COJAM – JAMUNDI - Finalización Junio 23 de 2017
EPAMSCAS ERE POPAYAN – Finalización Junio 7 de 2017
EPMSC MAGANGUE – Finalización Junio 7 de 2017
EPAMSCAS COMBITA - Finalización Marzo 31 de 2017

Resumen Periodo de Reclamación sin contrato:

Hacemos énfasis que corregimos el error de transcripción del cuadro del escrito genitor, hecho_ "2.2.14.-", en relación con el establecimiento de EPAMSCAS COMBITA que de acuerdo a la certificación emitida por el establecimiento carcelario la operación de los servicios prestados corresponde al periodo comprendido entre enero 01 y marzo 31 de 2.017, lo que equivale a un periodo de 3 meses, en consecuencia el cuadro ya corregido, queda así:

CUADRO DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN CONTRATO

ESTABLECIMIENTO	Fecha	de	
-----------------	-------	----	--

CARCELARIO	inicio		
COJAM JAMUNDI	NOVIEMBRE 01 de 2016	JUNIO 23 de 2017	7 meses más 23 días
EPAMSCAS ERE POPAYAN	NOVIEMBRE 01 de 2016	JUNIO 7 de 2017	7 meses más 7 días
EPMSC MAGANGUE	NOVIEMBRE 01 de 2016	JUNIO 7 de 2017	7 meses más 7 días
EPAMSCAS COMBITA	ENERO 01 de 2017	MARZO 31 de 2017	3 meses

"(...)
La función o prestación de servicio que venía realizando mi mandante, para la USPEC (diferentes centros penitenciarios del país), se desarrolló de manera ininterrumpida en diferentes centros carcelarios del país, desde el 1° de noviembre de 2016, hasta el 23 de junio de 2017, por consiguiente es un único periodo, cosa distinta que se prestaba el servicio por un determinado periodo de tiempo, ora en este centro carcelario, ora en aquel, pero todo el tiempo correspondía a la misma actividad, y bajo la misma promesa de contratación, simplemente se recibía la orden de la USPEC de trasladarse a tal centro penitenciario y mi mandante cumplía la orden, así las cosas la acción caducaría el 24 de junio de 2019, pero tal periodo de caducidad fue interrumpido oportunamente con la solicitud de conciliación radicada el día 4 de junio de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, por consiguiente la demanda fue radicada en término, previo a que operara la caducidad, faltaban 20 días para que operara tal fenómeno, según lo acabado de expresar."

(...)
Respecto a la inconformidad o defecto planteado como causal tercera de inadmisión, me propongo subsanarla así: Señoría para esclarecer los hechos u omisiones, con relación a la vinculación de FONADE:

Se precisa que aunque es la USPEC es la responsable de atender y recibir todos los servicios relacionados con los establecimientos carcelarios; ésta, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Suscribió el Contrato Interadministrativo 216144 de noviembre de 2016, con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy EN Territorio), en el cual la USPEC le traslada a FONADE aproximadamente 440.000 millones, para realizar la Gerencia, para la construcción e interventoría, ampliación de cupos y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de orden nacional requerida por la USPEC; así pues, al establecimientos carcelarios, la USPEC como FONADE son responsables de pagar a los contratistas vinculados por el convenio o contrato interadministrativo 216144, porque en todo tiempo fue lo que le manifestaron los Directivos de FONADE y de la USPEC que se mencionan dentro del proceso a NOVACION BLUE S.A.

3.2 Existieron varias reuniones conjuntas USPEC - FONADE Y NOVACION BLUE S.A durante en los meses de enero y febrero del año 2017 en las instalaciones de FONADE con la DRA MARIA LILIANA VARGAS Directora de la División de Infraestructura de la USPEC y el del Convenio DR. ANDRES GALEANO y Representante Legal de NOVACION BLUE S.A el Ingeniero Nelson E. Rodríguez, la finalidad de dichas reuniones entre las partes en Gerente mención USPEC, FONADE y NOVACIÓN BLUE S.A., fue la concertación y compromiso de las Deudoras (Uspec –Fonade), de legalizar el contrato y dar trámite a las cuentas de cobro, resultado de la operación y obras ya realizadas, para ese momento, en cada establecimiento carcelario, cuentas de cobro a favor de NOVACION BLUE S.A., acercamientos, suscitaban para NOVACIÓN BLUE S.A. tranquilidad. confianza legítima, y buena fe, para la suscripción de los contratos pendientes y el correspondiente pago, de las labores y obras ya realizadas, por parte de las entidades demandadas USPEC Y FONADE.

Es así, que en marzo del mismo año 2017, le llega a NOVACIÓN BLUE S.A., cuatro (4) invitaciones de: "Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa", por parte de FONADE, hacienda mención: " que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) ha evidenciado la necesidad de efectuar el mantenimiento y la operación durante tres (3) meses de las plantas de tratamiento de agua potable (PTAP) para los mismos establecimientos que NOVACIÓN BLUE S.A. venía prestando el servicio sin contrato. Cojam Jamundí, Epamcas Combita, ERE Popayán y Magangué.

Dichas invitaciones que hacían referencia a suscribir contrato contenían ítems y servicios de operación que debían ser ejecutados a partir de la firma de cada contrato pero NO contenían cantidades y operaciones realizadas con anterioridad a esta fecha para cada establecimiento.

Al respecto LA USPEC Y FONADE, le garantizaron verbalmente a NOVACIÓN BLUE S.A, que al firmar dichos contratos, podrían pagarle todo lo ejecutado sin contrato, MEDIANTE UNA ADICION a cada contrato, y simplemente suscribiendo un incluiría un ITEM donde se reconocería y pagaría todo lo ejecutado.

OTROSÍ, que Bajo esta premisa y oportunidad de pago por contrato, lo ejecutado sin NOVACION BLUE S.A. acepto dichas invitaciones de:

Bajo esta premisa y oportunidad de pago por lo ejecutado sin contrato, NOVACION BLUE S.A acepto dichas invitaciones de "Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa", para suscribir los contratos; (se adjuntan copias de estas invitaciones de invitaciones de: Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa), así"

(...)

3.4 Con FONADE se suscribieron tres (3) contratos el día 11 de mayo del mismo año 2017 con NOVACIÓN BLUE S.A., identificados con los Números. 2170943, 2170865, 2170945, para operar en el establecimiento carcelario de Popayán, de Magangue y de Combita, respectivamente.

En este orden de ideas, suscribieron el día 11 de mayo de 2017, pero las actas de iniciación fueron firmadas para cada establecimiento carcelario, a partir de junio 08 del año 2017, es muy importante tener en cuenta esta fecha de junio 8 de 2017; porque certificaciones emitidas por el Director de cada establecimiento carcelario, en donde hace constar los servicios prestados (sin contrato) por la empresa de NOVACIÓN BLUE S.A se puede evidenciar que la empresa NOVACIÓN BLUE S.A., operó en los establecimientos carcelarios de POPAYÁN Y MAGANGUÉ hasta el día anterior (junio de 2017), a la firma de la acta de iniciación (junio 8 de 2017), lo que de acuerdo a las demuestra continuidad en el servicio prestado por la empresa NOVACIÓN BLUE S.A. y la otra acta de iniciación que se firmó el día junio 8 de 2017 fue para el establecimiento carcelario de COMBITA, el cual se había terminado las operaciones de servicio por parte de la empresa NOVACIÓN BLUE el día 31 de marzo del mismo año 2017.

3.5 Y con respecto a la otra invitación de: "Solicitud de oferta para el proceso de contratación directa", para el centro carcelario de COJAM JAMUNDI, la empresa NOVACIÓN BLUE S.A. NO acepto suscribir contrato con FONADE, para prestar los servicios en este centro carcelario, a partir del día 23 de junio de 2017, fecha de finalización de las operaciones que se venían ejecutando sin contrato; debido a que en el transcurrir del tiempo, con la ejecución de los contratos firmados recientemente para los establecimientos carcelarios mencionados en el numeral anterior, la empresa de NOVACIÓN BLUE S.A. presenció y evidenció que FONADE no cumplió lo pactado verbalmente con los contratos recientemente firmados, en realizar el OTROSI, para pagar lo operado sin contrato, existiendo por parte de FONADE omisión en la legalización del OTROSI, que se había comprometido a suscribir y a su vez FONADE incumpliendo lo acordado personalmente, de incluir los ITEMS de las operaciones ejecutadas para cada establecimiento carcelario."

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar, lo siguiente para proceder con la admisión:

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto existen 4 momentos diferentes para el conteo de la caducidad del medio de control, en razón a que

existen 4 períodos distintos de reclamación por prestación del servicio, por lo tanto se estudiarán por separado tomando como fecha de inicio del término el último día de cada uno de los periodos reclamos así:

a) Entre el 1º noviembre de 2016 hasta el 23 de junio de 2017 (7 meses y 23 días sin contrato)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **23 de junio de 2017** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **24 de junio de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **23 de septiembre de 2019**.

b) Entre el 1º noviembre de 2016 hasta el 7 de junio de 2017 (7 meses y 7 días sin contrato)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **7 de junio de 2017** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **8 de junio de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **7 de septiembre de 2019**.

c) Entre el 1º noviembre de 2016 hasta el 7 de junio de 2017 (7 meses y 7 días sin contrato)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **7 de junio de 2017** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **8 de junio de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **7 de septiembre de 2019**.

d) Entre el 01 enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 (3 meses sin contrato)

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada fue el **31 de marzo de 2017** (último día del período sin contrato) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir el **1º de abril de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **30 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **6 de septiembre de 2019**, es decir operó la caducidad del medio de control en el periodo comprendido entre el 01 enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 sin contrato, respecto de los demás periodos se encuentra en tiempo, por lo que se procederá a la con la admisión respecto de estos últimos.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** solo respecto de la relación sin contrato dentro del periodo entre el 01 enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017 de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la empresa Novación Blue SA en contra de la de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

8. El apoderado de la parte **actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

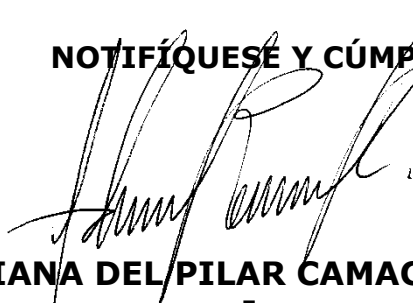
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 000039-00**
Demandante : Diana Socorro Perafan Hurtado y otros
Demandado : Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Admite demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 1º de julio de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en la demanda que se señaló como hecho generador de responsabilidad de la entidad demandada el 24 de agosto de 2017, fecha en la cual el Tribunal Superior de Popayán mediante providencia reconoció fuero indígena al señor Feliciano Valencia Medina, no obstante, resulta pertinente requerir al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, esto con el fin de realizar el conteo de la caducidad.

(...)

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Diana Socorro Perafan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan al abogado Damaris Quiñones Poveda (fl 10 a 15 del cuad. Ppal), no obstante los mismos no están suscritos por el profesional del derecho por lo que se requiere."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 15 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

El 15 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 29 a 38 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Copia de derecho de petición dirigido a la Corte Suprema de Justicia
- Certificación de servicios judiciales de los Juzgados Penales de Popayán
- Copia de incidente de desacato
- Poderes

Así mismo manifestó en dicho escrito lo siguiente:

"Mediante escrito calendado el 14 de febrero de 2019, la señora DIANA SOCORRO PERAFÁN eleva un Derecho de Petición ante la Corte Suprema de justicia a fin de que se oficie al Gobernador del Cabildo indígena Munchique Los Tigres de Santander de Quilichao, a quien se le envió el expediente que contenía la decisión del Tribunal Superior de Popayán, con el fallo proferido por esta colegiatura, así mismo se oficia al Tribunal Superior de Popayán a fin de que den cuenta del expediente que se adelantó en la Sala Penal del citado Tribunal.

El 10 de mayo de 2019 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán describe el derrotero histórico y cronológico del expediente, detallando cada actuación y recalando que para el día 15 de septiembre de 2017 la magistrada ponente mediante el Acta N° 188, la cual fue leída el 14 de septiembre de 2017, resuelve reconocer el fuero indígena y remite el expediente al cabildo de origen der.

FELICIANO VALENCIA. Que el 25 de octubre del 2017 el magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se abstiene de pronunciarse sobre la decisión del Tribunal Superior de Popayán y finaliza el escrito manifestando que el expediente se remite Jurisdicción indígena, de donde, hasta la fecha presente, no se sabe del destino de dicho expediente, razón por la cual a la suscrita Apoderada le es casi imposible anexar al expediente la constancia de la ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, calendada el 24 de agosto de 2017.

Sin embargo, al revisar fallo de la Sala Penal y sobre todo el fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes admiten la tutela y verifican que el expediente está en los archivos supuestamente del resguardo, es de recalcar que la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema reconoce que la decisión del Tribunal Superior de Popayán quedó en firme el 14 de septiembre de 2017, mismo día en que la señora DIANA SOCORRO PERAFÁN HURTADO tuvo, por primera vez, pleno conocimiento del contenido del fallo que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Pena.

Municipal de Popayán y que decidió enviar el expediente de la actuación de segunda instancia al Resguardo Indígena de Munchique Los Chorros del municipio de Santander de Quilichao.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la fecha para tener en cuenta y contabilizar los términos de caducidad de la acción está determinada por lo expresado por el Alto Tribunal, es decir el 14 de septiembre de 2017."

Visto lo anterior, el despacho advierte que no se ha allegado constancia ejecutoria de la sentencia de 24 de agosto de 2017, por medio del cual el Tribunal Superior de Popayán reconoció fuero indígena al señor Feliciano Valencia Medina, no obstante en acceso a la administración pública se procede a contabilizar el término a partir del 14 de septiembre de 2017, fecha que fue leído el fallos según como lo indicó la parte en escrito de subsanación.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de septiembre de 2017** (fecha en que fue leído el fallo por medio del cual el Tribunal Superior de Popayán reconoció fuero indígena al señor Feliciano Valencia Medina), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **15 de septiembre de 2019**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **9 DICIEMBRE DE 2019** (día siguiente hábil).

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **9 de diciembre de 2019**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por otra parte fueron allegados los apoderes en debida forma por lo que se encuentra subsanado el defecto anotado en auto inadmisorio de la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Diana Socorro Perfan Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafan y Valentina Piñacue Perafan

En contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte **actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-000042-00**
Demandante : Sergio Gustavo Rueda León y otra
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Rechaza la demanda interpuesta por no subsanar todos los defectos anotados en el auto inadmisión y ordena archivar, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, se tiene que la apoderada del demandante indicó que el valor de las pretensiones \$578.504.982, sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía."

(...)

"Se advierte que en escrito de la demanda no se allegó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento."

(...)

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción."

(...)

Al respecto el despacho advierte que no reposa dentro de la demanda poder que permita advertir la calidad de quienes confieren y quienes aceptan poder.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se acrediten las calidades de quienes confieren el poder y de quienes aceptan el mismo.

Por otra parte, en la demanda se afirma que el señor Sergio Gustavo Rueda León actúa en nombre propio y en representación de señora Natalia Rueda León, obstante no obra documento que permita inferir que esta no tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso, por lo que se requiere al apoderado.

(...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS en toma de posesión como medida de intervención.

No obstante a lo anterior no se aportó con la demanda prueba siquiera sumatoria de la relación entre TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES SAS y los demandantes,

motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aporte los documentos tendientes a establecer la calidad de los sujetos activo del presente litigio. "
(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 19 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte de la actora para que adecue la demanda al medio de control de reparación directa, toda vez que el cuerpo de la misma hace referencia a una solicitud de conciliación, al indicar convocante y convocando. "

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 9 de julio de 2020¹ y la parte demandante a través de su apoderado se radicó por correo escrito el 6 de julio de 2020, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 4º de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

- Copia de la constancia de la conciliación extrajudicial celebrada en la procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos., radicado N°801605, de fecha 19 de diciembre de 2019.

Así mismo manifestó en dicho escrito de subsanación, lo siguiente:

"(...) estimar razonadamente la cuantía, indicando el valor de cada una de las de las operaciones de la cual resulta el valor adeudado por concepto del no pago de las amortizaciones prometidas por la comercializadora TU RENTA S.A.S., la que consideramos es la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIETOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$578.504.982), de acuerdo a la siguiente relación:

- *Respecto del contrato N°TR-20160216-030, por la suma de \$602.758.757. 1 Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$502.279.849.)*

- *Respecto del contrato N°TR-20160315-030, por la suma de \$16.891.892.*

Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.891.892).

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- Respecto del contrato N°TR-20160413-026, por la suma de \$9.387.387. 3
Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.387.387).
- Respecto del contrato N°TR-20160531-044, por la suma de \$16.516.541. 4
Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.516.541).
- Respecto del contrato N°TR-20160726-022, por la suma de \$25.225.225. 5
Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.225.225).
- Respecto del contrato N°TR-20160429-073, por la suma de \$15.804.088

Capital dejado de reintegrar por TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.804.088).

"Por tratarse de un conflicto surgido entre un particular y una Entidad estatal, es usted competente señor Juez y en razón de la cuantía estimo que la cuantía del presente asunto es SUPERIOR a los 500 S.M.L.M.V esto es la suma de \$390.621.000 millones de pesos, toda vez que la estimación razonada de la cuantía están por el orden de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$578.504.982), de acuerdo a la siguiente relación:

Por otra parte indicó:

"A efectos de atender la solicitud del Despacho me permito unificar en un solo texto la demanda inicial con la correspondiente subsanación en archivo Word, por otro lado me permito remitir en archivo PDF, los documentos que dan cuenta del vínculo contractual entre mi poderdante y la Empresa en mención, de acuerdo a los lineamientos impartidos por el Decreto 806 de 2020.

Para facilitar la labor del Despacho se replanteara la numeración de acápite de pruebas, habida cuenta que la prueba relacionada en el numeral N°18, no fue allegada en el libelo inicial, por lo tanto me permito suprimir la misma."

Corresponde verificar si la demanda fue subsanada en debida forma con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

1. Cuantía

En el presente caso, el apoderado señala en el acápite de cuantía de la subsanación de la demanda la suma correspondiente a \$ 390.621.000, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

2. Requisito de Procedibilidad (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2020, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (01) Y VEINTINUEVE (29) DÍA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Sergio Gustavo Rueda y Natalia León Rueda, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades.

3. Término de Caducidad de la Acción

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **29 de Diciembre de 2017**, momento a partir del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la subsanación, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN MES (01) Y VEINTINUEVE (29) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de febrero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **18 DE FEBRERO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

4. Otros

La parte demandante afirma allegar lo siguiente:

- Poder debidamente conferido por los demandantes, junto al poder general elevado a Escrita Pública N°2269 de fecha 13 de Noviembre de 2019, en donde la señora NATALIA RUEDA LEÓN, le otorga facultades para la presente Acción al señor SERGIO GUSTAVO RUEDA LEÓN.
- Relación contractual que se suscribió entre mis poderdantes y la comercializadora TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES.
- Demanda Unificada.
- Resolución N° 300-007232 de fecha 29 de Diciembre de 2017 mediante el cual se decreta la intervención de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES.

No obstante, las documentales citadas no fueron anexadas con el correo por medio del cual subsana la demanda, las cuales son necesarias para admitir la demanda; en razón a que no se subsanaron todos los defectos anotados el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

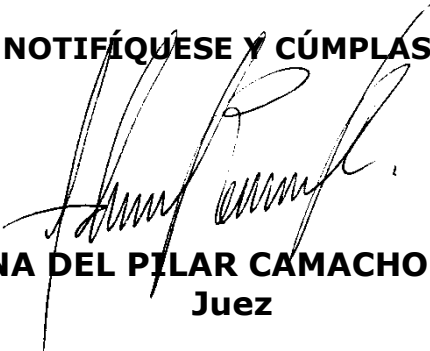
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Sergio Gustavo Rueda León y otra en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro, por no haber subsanado todos los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 4 de marzo de 2020.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00052 00**
Demandante : Mario Fino Guiza y otros
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 1º de julio de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, obra a folio 59 del cuaderno anexos de la demanda, copia de la constancia proferida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue aportada de forma incompleta, pues no permite observar las partes, pretensiones, hechos y la actuación surtida ante dicha autoridad. En consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la constancia emitida por la entidad de forma completa."

(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especial de Cundinamarca de fecha 14 de diciembre de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente."

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que en la demanda no se hace mención a que la señora Sandra Milena Parra Torres actúa en nombre propio y en presentación de Mario Alejandro Fino Parra y que la señora Andrea Paola Rodríguez, actúa en nombre y presentación de Joan Santiago Fino Rodríguez, por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto."

(...)

"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word (fl 65cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 8 de julio de 2020 encontrándose dentro del término.

El 8 de julio de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 71 a 82 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. Copia de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.
2. La demanda en Word.
3. Copia del acta de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el Juzgado 2º Penal del Circuito Especial de Cundinamarca, emitió fallo donde absuelve a los accionantes donde se advierte en la parte final de la misma constancia de su ejecutoría suscrita por la secretaría.

Así mismo manifestó en dicho escrito lo siguiente:

"Por lo anterior se manifiesta que la señora SANDRA MILENA PARRA TORRES PARRA, actúa en nombre propio en calidad de cónyuge del señor MARIO FINO GUIZA y en representación de su hijo en común, el menor Mario Alejandro Fino Parra y que la señora ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ, actúa en nombre propio en nombre propio en calidad de compañera permanente de HENRY FINO GUIZA y en presentación de su hijo en común, el menor Joan Santiago Fino Rodríguez. Igualmente se allega al Despacho, la demanda en medio magnético en formato Word."

Por otra parte relaciona los correos de las partes, al indicar:

1. A la Accionada RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Correo electrónico:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. A la Accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - correo electrónico:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; oficina.juridica@fiscalia.gov.co
3. A la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN - correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados no obstante se debe estudiar, lo siguiente para proceder con la admisión:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de diciembre de 2019** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de febrero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARIO FINO GUIZA (víctima directa) SANDRA MILENA PARRA TORRES, MARIO ALEJANDRO FINO PARRA, ASHLY NATALI FINO PARRA, ROSA AMELIA GUIZA DIAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, HENRY FIN O GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, DIANA MARCELA PARRA GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA, HENRY FINO GUIZA

(víctima directa), ANDREA PAOLA RODRIGUEZ RIVERA, JOAN, SANTIAGO FINCO RODRIGUEZ, ROSA AMELIA GUIZA DIAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, MARIO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA y DIANA MARCELA PARRA GUIZA y como convocado a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **14 de diciembre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria), y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y ONCE (11) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de febrero de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de febrero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 66 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por otra parte es importante advertir que si bien la parte demandante afirma allegar la demanda en formato Word la misma no fue aportada, no obstante el despacho advierte que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Mario Fino Guiza (víctima directa), Sandra Milena Parra Torres quien actúa en nombre propio y en presentación de Mario Alejandro Fino Parra; Ashly Natali Fino Parra, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Henry Fino Guiza, Cecilia Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Diana Marcela Parra Guiza, Sandra Milena Parra Guiza, Henry Fino Guiza (víctima directa), Andrea Paola Rodríguez, quien actúa en nombre y presentación de Joan Santiago Fino Rodríguez, Rosa Amelia Guiza Díaz, Anselmo Parra, Gilberto Fino Guiza, Mario Fino Guiza, Egidio Fino Guiza, Milton Javier Parra Guiza, Cecilia Fino Guiza, Sandra Milena Parra Guiza y Diana Marcela Parra Guiza

En contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Se concede a la **parte actora** un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de **la parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte **demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

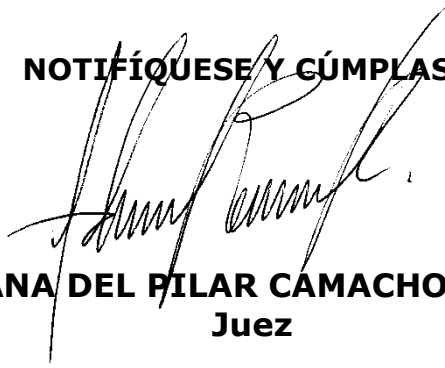
Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se requiere apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020 -00182-00
Demandante	: Miguel Alfonso Moreno Toca y otros
Demandado	: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Alfonso Moreno Toca y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, desde el 08 de agosto de 2017 al 15 de noviembre de 2018.

La demanda fue radicada el 3 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de lucro cesante la suma de \$ 21.600.000 (fs. 8 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **11 de junio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, JANETH PATRICIA MORENO TOCA y LINA MARIA PLATA PINEDA quien actúa en nombre propio y en representación de ISABEL MORENO PLATA y DILAN MAURICIO MORENO PLATA y como convocado la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.(fl 159 anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 14 de noviembre de 2018 (fecha de la sentencia que ordenó la libertad inmediata del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día (fs. 42 de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 15 de noviembre de 2020, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de noviembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **3 de agosto de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, JANETH PATRICIA MORENO TOCA y LINA MARIA PLATA PINEDA quien actúa en nombre propio y en representación de ISABEL MORENO PLATA y DILAN MAURICIO MORENO PLATA al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez en debida forma.

Aportan con la demanda copia de la siguiente documental:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Miguel Ángel Moreno Toca (fs. 48 demanda)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Lina María Plata Pineda (fs. 49 demanda)
- Copia del registro civil de nacimiento de la Menor Isabella Moreno Plata (fs. 50 demanda)
- Copia del registro civil de nacimiento del Menor Dylan Mauricio Moreno Plata (fs. 51 demanda)
- Declaración extrajuicio emitida por la Notaria Setenta y Ocho (78) del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se hace contar de la unión marital de hecho entre el señor Miguel Ángel Moreno Toca y la señora Lina María Plata Pineda. (fs. 52 demanda)

De lo anterior podemos advertir que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

No obstante, el despacho advierte que el nombre del menor Dylan Mauricio Moreno Plata difiere al contenido en la demanda y en el poder con el del registro

civil de nacimiento del mismo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, desde el 08 de agosto de 2017 al 15 de noviembre de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó los correos electrónicos de los demandados, de los sujetos que integran la parte activa, de los testigos y del apoderado de la parte demandante, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa que no fue aportado junto con la demanda la constancia de envió de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

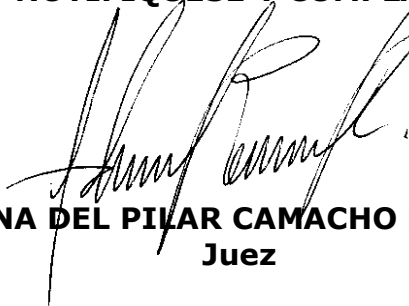
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Miguel Alfonso Moreno Toca y otros en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Perez con C.C 6.776.323 y T.P 79.859 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00183**-00
Demandante : Pacarina Media LAB S.A.S
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Sociedad Pacarina Media LAB S.A.S presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Universidad de Cundinamarca con el fin que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CPS-003-2017, por el no pago de obligaciones.

La demanda fue radicada el 3 de agosto de 2020 con acta de reparto del 11 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 2 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

De acuerdo a las normas antes citadas, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

36.302.520 por concepto de 4 mensualidades presuntamente incumplidas, suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2019** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **25 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SEIS (06) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Pacarina media LAB S.A.S y como convocados Universidad de Cundinamarca y Unión

Temporal Educando (Energía Integral Andina S.A Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A hoy Sociedad Detecta Corp S.A)

Visto lo anterior el despacho observa que, en el acta de conciliación extrajudicial, se convocó a la Unión Temporal Educando (Energía Integral Andina S.A Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A hoy Sociedad Detecta Corp S.A) y esta no hace parte del cuerpo de la demanda.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo **bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la **terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO requería liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato No. B-CPS No. 003 de 2017 con adición No. 1 y prórroga No.1, era hasta el **24 de mayo de 2018**, más los seis meses del plazo para liquidación unilateral y bilateral es decir, hasta el 25 de mayo de 2018, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **26 de mayo de 2020** contando la interrupción del

término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y SEIS (06) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **03 DE AGOSTO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 de AGOSTO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el Despacho no evidencia poder por parte de la sociedad demandante al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, aporte el poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la Universidad de Cundinamarca con el fin que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CPS-003-2017, por el no pago de obligaciones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

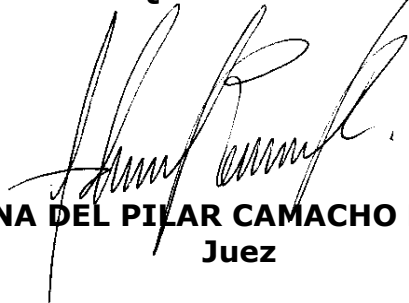
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por Pacarina Media LAB S.A.S en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto

deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00184-00**
Demandante : DAIRO SALAZÁR SANJUÁN y otros
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Rechaza por caducidad y ordena Archivar la
actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo
XXI.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Dairo Salazar Sanjuán y otros, a través de apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que declare responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión por el desplazamiento forzado dentro del marco del conflicto armado en el país en hechos ocurridos entre los días 14,15 y 16 de febrero de 1996, en la Hacienda Bella Cruz", ubicada en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar)

La demanda fue radicada el día 9 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contenciosa administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Respecto al desplazamiento forzado la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación estableció¹:

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

(...)

11.4.10 *Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013(..)"*

En la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece:

"(...) VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR *que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.(..)"*

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en los hechos ocurridos entre los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996 en la "Hacienda Bella Cruz", ubicada en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar), en manos de grupos armen de la ley (paramilitares) al mando de alias "JUANCHO PRADA"

Lo anterior se despende de las siguientes pruebas aportadas con la demanda donde se advierte lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2001, algunos demandantes Argenida María Torres, Ángel Alberto Mora Navarro, Raúl Enrique Trujillo y Dominga del Socorro Pérez Novoa presentaron una denuncia ante el Ministerio del Interior el 10 de octubre de 2001 sobre la situación de seguridad de los asentamientos campesinos del proceso Bella Cruz.

Que en el boletín de consulta de hechos sobre derechos humanos y de desplazamiento entre 13 de abril de 1989 y noviembre de 25 de 2001 se advierte el caso de los campesinos de la Hacienda Bella Cruz.

Que en respuesta a derecho de petición la Fiscalía General de la Nación señaló que:

"el hecho que lo victimizo el Desplazamiento Masivo ocurrido el 15 y 16 De Febrero De 1996, Predios Que Comprendían La Llamada Finca Bella Cruz, En El Sur Del Departamento Del Cesar, En Parte De Los Municipios De La Gloria, Pelaya Y Pailitas, en Justicia Transicional se han realizado las siguientes etapas procesales.

Que fue confesado en diligencia de version libre por los postulados JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ AUAS "JUANCHO PRADA", JESUS PACHECO CARPIO AUAS "TRIPA, JESUS JOHANY LAWIUS GARCIA "ALIAS CHUPETE" ex integrantes del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUG, quienes al respecto manifestaron

VERSION UBRE DEL POSTULADO JUAN FRANCISCO PRAPA MARQUEZ DE FECHA MAYO 31 PE

¹ Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No 254 del 25 de abril de 2013, Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

2012:

{...!) "A BELLA CRUZ SE HIZO UNA INCURSION, NO RECUERDO BIEN SI FUE EN EL 95 O EN EL 96, ESb FUE UNA INFORMACION QUE CONSIGUIO EN COMANDANTE MILITAR QUE YO TENIA

APfODADO "PASOS" (MANUEL ALFREDO RINCON), EL ME DUO QUE PARA HACER UNA INCURSION POR LOS LADOS DE PELAYA POR QUE HABIA MUCHA GUERRILLA EN ESA ZONA DE BELLA CRUZ. BEILLA CRUZ ES UNA FINCA GRANDE DE ESA ZONA Y YO LE DIJE QUE CUADRARA EL OPERATIVO Y SE LE PIDIO GENTE PRESTADA A CAMILO MORANTES Y A ROBERTO PRADA GAMARRA, Y SE HIZO LA INCURSION A BELLA CRUZ, FUERON COMO 15 PERSONAS, NO RECUEDO BIEN PERO CREO QUE FUERON ESAS.ESO FUE ENTRADA POR SALIDA, ESO FUE COMO 5 DIAS O MENOS POR QUE ESO SE! CALENTOS Y LE METIERON EJERCITO DE UNA VEZ. Y TOCO SALIRSE DE ALLA Y SE FUERON OTRA VEZ PARA LA ZONA DE SAN MARTIN, AL TIEMPO COMO AL MES O DOS MESES SE HIZO OTRA INCURSION A PELAYA Y A BELLA CRUZ PERO CON MAS 8ASTANTICA GENTE, LA IBA DIRIGIENDO Alias "PASOS", LLEVABA COMO 20 PERSONAS.

PREGUNTA: EN LA HACIENDA BELLA CRUZ HUBO UN DESPLAZAMIENTO MASIVO DE CASI MAS DE 500 PERSONAS. QUE TIENE QUE DECIR A ESO? RESPUESTA: EL COMENTARIO DE AHI ERA QUE TODA ESA GENTE ERA DE LA GUERRILLA, Y CREO QUE ESO ERA UNA INVASION QUE HABIA HECHO LA GUERRILLA AHI. EL DESPLAZAMIENTO SE DA EN LA PRIMERA INCURSION. EL RESPONSABLE DE ESO FUI YO POR SER EL DUENO DEL FRENTE Y PASOS POR SER EL COMANDANTE MILITAR, Y YO LO MANDE."

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado es decir el **20 de mayo de 2013**, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **21 de mayo de 2015** para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2020, por tanto operó la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

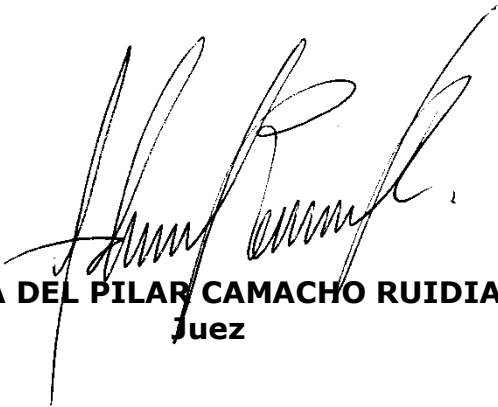
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00186-00**
Demandante : Miladis María Romero Paredes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora Miladis María Romero Paredes y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte del señor JOSE LUIS DAZA ROMERO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019, en el municipio de Cauca (Antioquia).

La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2020 y fecha de acta de reparto el 13 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$8.700.000 correspondientes a lucro cesante vencido, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de marzo de 2020** ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **03 de junio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Miladis María Romero Paredes, Domingo de Jesús Díaz Navarro, Jairo de Jesús Díaz Romero, Naudis María Cobo Romero, Neyla del Carmen Díaz Romero, Nathaly Andrea Romero Paredes y Verónica Serrano Copete y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de mayo de 2019** (fecha de defunción del señor José Luis Díaz Romero) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 DE AGOSTO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 de AGOSTO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Miladis María Romero Paredes, Domingo de Jesús Díaz Navarro, Jairo de Jesús Díaz Romero, Naudis María Cobo Romero, Neyla del Carmen Díaz Romero, Nathaly Andrea Romero Paredes y Verónica Serrano Copete al abogado Roberto Fernando Paz Salas.

El Despacho evidencia que en los poderes hacen mención a las entidades Policía, Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación, pero esta última no está en el cuerpo de la demanda ni se agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. José Luis Díaz Romero
2. Jairo de Jesús Díaz Romero
3. Maudis María Cobo Romero
4. Neyla del Carmen Díaz Romero.
5. Nathaly Andrea Romero Paredes

Aporta declaración juramentada de Notaria Única de Caucasia sobre la unión marital de hecho que existió entre el señor José Luis Díaz Romero y Verónica Serrano Copete.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la muerte del señor JOSE LUIS DAZA ROMERO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 18 de mayo de 2019, en el municipio de Caucasia (Antioquia).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes, de los testigos.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Milades María Romero Paredes (madre)
2. Domingo de Jesús Díaz Navarro (padre)
3. Jairo de Jesús Díaz Romero(hermano)
4. Naudis María Cobo Romero (hermana)
5. Neyla del Carmen Díaz Romero (hermana)
6. Nathaly Andrea Romero Paredes (hermana)
7. Verónica Serrano Copete (compañera)

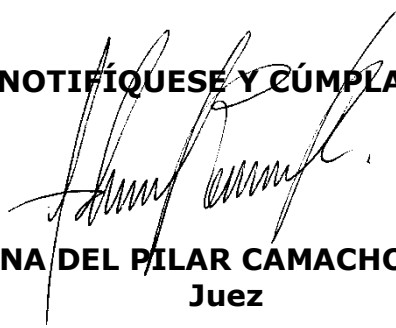
En contra de Nación-Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.Se reconoce personería jurídica al abogado Roberto Fernando Paz Salas con c.c 12.58.901 y T.P 20.958 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000187**-00
Demandante : Cristian Jovanny Rodríguez Pomar
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Declara la falta de competencia de este juzgado y se ordena remitir el expediente y dejar las constancias del caso

I. ANTECEDENTES

En nombre propio y en calidad de abogado el señor Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se declare responsable por perjuicios ocasionados a la misma por la falla de la administración de justicia error judicial por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Consejo Superior de la Judicatura, unidad de registro nacional de abogados al desconocer los efectos del fallo de tutela dentro del radicado 11001010200020170085301.

La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen

(...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Atendiendo las pretensiones de la demanda, la pretensión de mayor valor corresponde a la de lucro cesante consolidado por valor de \$ 5.664.000.000, valor que supera los 500 SMLMV, por lo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA .

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 ídem.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera –reparto.
- 3.** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00190-00**
Demandante : Fernando Luis González Madrigal y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la
Judicatura.
Asunto : Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Fernando Luis González Madrigal y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio en el manejo proporcionado a la información de los datos personales registrado en el siglo XXI producto de sentencia penal ejecutoriada.

La demanda fue radicada el 12 de agosto de 2020 y fecha de acta de reparto el 14 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$46.246.571 correspondientes a daño emergente, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el despacho no evidencia acta de conciliación extrajudicial.

Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte acta de conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte actora, menciona diversas fechas.

Se requiere a la apoderada de la parte actora haga claridad sobre la fecha en que se produjo el daño por parte de la entidad demandada.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto no se evidencia por parte de los demandantes.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte lo mencionado anteriormente

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Luis Fernando Madrigal González (anexa escritura pública No. 236 del 30 de enero de 2019 otorgada por la Notaria 16 de Medellín, donde hace cambio de nombre el señor Luis Fernando Madrigal González siendo su nombre actual Fernando Luis Madrigal)
2. Guadalupe González Restrepo (anexa escritura pública No.2797 de 4 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 4 de Medellín, en la cual la menor Guadalupe Madrigal Restrepo pasa a llamarse Guadalupe González Restrepo)

En relación con la señora Katherine Restrepo Monsalve no se evidencia prueba de esposa o de compañera permanente con el señor Fernando Luis Madrigal, no obstante, dicha situación no es causal de inadmisión como quiera que esta relación puede ser probada en el curso del proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la falla en el servicio en el manejo proporcionado a la información de los datos personales registrado en el siglo XXI producto de sentencia penal ejecutoriada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y apoderado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico..

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Fernando Luis Madrigal (víctima)
2. Katherine Restrepo Monsalve (esposa)
3. Guadalupe González Restrepo (hija)

En contra de Nación-Rama Judicial-consejo Superior de la Judicatura.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMRC

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia